

BOGOTÁ D.C.,

JUZGADO (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

CLASE: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALICIA RIVEROS UNDA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RAD.: 11001333501620170005400

ASUNTO: EXCEPCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO

PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.031.153.546 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, comedidamente manifiesto a usted, que voluntariamente acepto la sustitución del poder conferido para actuar como apoderado externo y en consecuencia encontrándome dentro del término legal, me permito **PROPONER EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO**, de la siguiente manera.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA DEMANDANDA Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.937.181, quien fue encargada en sesión de junta directiva del 28 de julio de 2017, como presidente grado 03 de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, desde el 1 de agosto de 2017.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: La señora ALICIA RIVEROS UNDA, invoca la acción ejecutiva teniendo como títulos ejecutivos las siguientes sentencias:

- Sentencia proferida por el JUZGADO (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., de fecha 28 de mayo de 2014, por medio de la cual se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones a reliquidar la pensión de jubilación a favor de la actora.
- Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “C”, de fecha 13 de febrero de 2015, la cual confirmó y modificó la decisión de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2014.

SEGUNDO: Que la resolución No. GNR 183057 del 21 de junio de 2016, dió cumplimiento al fallo judicial.

TERCERO: Que la resolución GNR 362337 del 01 de diciembre de 2016, confirma la resolución que da cumplimiento al fallo.

CUARTO: Que las sentencias judiciales quedaron debidamente ejecutoriadas el 23 de febrero de 2015 y solo hasta el mes de julio de 2016, se incluyó el pago de la resolución que daba cumplimiento parcial al fallo, motivo por el cual se causaron intereses sobre dicho pago dentro del periodo del 24 de febrero de 2015 al 31 de julio de 2016.

QUINTO: De igual forma, en el acto administrativo de cumplimiento la entidad demandada solo liquidó la suma de \$129,057, por el concepto de intereses, quedando un saldo por la suma de \$4,185,185.89

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que las circunstancias de hecho y de derecho aducidas por la parte actora no se produjeron como aparecen en aquella y carecen de sustento fáctico y legal como se demostrara en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho se abstenga de fallar de manera condenatoria el presente asunto teniendo en cuenta lo siguiente:

Conforme el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EXCEPCIONES

Como medio de defensa se interponen las siguientes excepciones frente al mandamiento de pago.

PAGO

Esta excepción se propone como quiera que mediante las Resoluciones Nos. GNR 183057 del 21 de junio de 2016 y GNR 362337 del 01 de diciembre de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, da cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., de fecha 28 de mayo de 2014 y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “C” de fecha 13 de febrero de 2015, en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial derivadas del acatamiento de esta orden impartida.

Mi representada ha adelantado la validación en sus bases de datos y/o la verificación del correspondiente expediente pensional y observa que no obra en el expediente entregado, ninguna solicitud pendiente de resolver, razón por la cual, esta Entidad encuentra que existe una situación jurídica consolidada por un procedimiento administrativo en firme de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

ARTICULO 177 DECRETO 01 DE 1984. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:

“Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos

básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998: Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la acusación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

En ese entendido tampoco es procedente la condena al pago de intereses moratorios, Ya que los mismo fueron reconocidos en las resoluciones Nos. GNR 183057 del 21 de junio de 2016 y GNR 362337 del 01 de diciembre de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, que da Cumplimiento al fallo que se tiene como título ejecutivo.

BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De

ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

COMPENSACIÓN

Sin que de ninguna manera implique aceptación o reconocimiento del objeto en controversia, se exceptiona la compensación de las sumas pagadas por concepto de mesadas pensionales o cualquier otro pago a partir del reconocimiento de la pensión.

GENÉRICA.

Cualquiera otra que se encuentre dentro del trámite del proceso.

SOLICITUD.

PRIMERO: Con todo respeto solicito a su honorable despacho declare probadas cada una de las excepciones propuestas por el suscrito.

SEGUNDO: Se ordene el archivo del expediente.

TERCERO: Se condene a la parte ejecutante en costas del proceso.

PRUEBAS

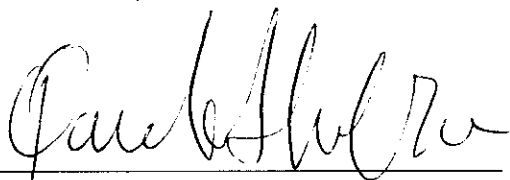
- Copia de las Resoluciones Nos. GNR 183057 del 21 de junio de 2016 y GNR 362337 del 01 de diciembre de 2016, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
- Expediente Administrativo
- Poder debidamente otorgado por la entidad al Abogado JCSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- pguevara.conciliatus@gmail.com.

Atentamente,



PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE

C.C. 1.031.153.546 de Bogotá D.C.

T.P. 287.149 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alida PIRELOS NOA
en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
Radicado: 11001333501620170005900
Asunto: SUSTITUCIÓN DE PODER

CORRESPONDENCIA
RECEBIDA

2018 JUN 19 PM 12:19

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

OFICINA DE APOYO

190914

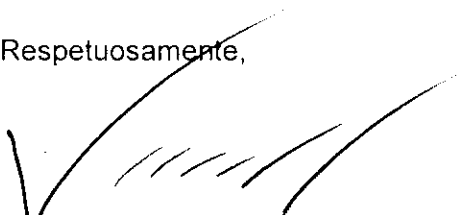
JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Abogada **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, también mayor de edad domiciliado en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura.

La apoderada sustituta queda investida con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

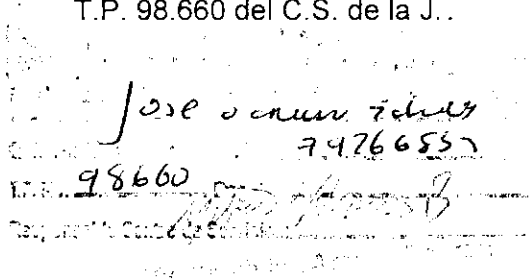
Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Abogada **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

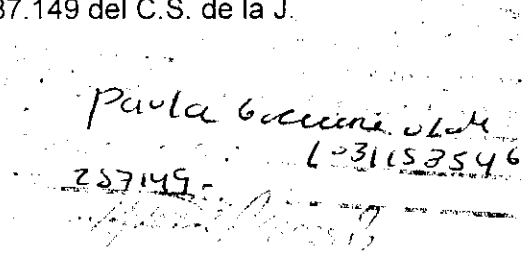
Respetuosamente,

Acepto,


JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.
C.C. 79.266.852 de Bogotá
T.P. 98.660 del C.S. de la J.


PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE
C.C. 1.031.153.546 de Bogotá
T.P. 287.149 del C.S. de la J.


Jose Octavio Zuluaga R.
79266852
98660


Paola Julieth Guevara Olarte
1031153546
287149

10

10